

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO a continuación
RAD. 540014003002-2004-00859-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 11.688.694
Liquidación aprobada al 30/04/2018	\$ 18.984.387,41
Intereses Moratorios Tasa 6% E.A del 01/05/2018 al 02/10/2023 – Días: 1980 Interés diario: \$ 1.909	\$ 3.779.820
Total Liquidación	\$ 22.764.207,41

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$22.764.207,41)** con los intereses moratorios liquidados al 02 de octubre de 2023.

De otra parte, consultados los antecedentes de la Dra. NHORA ROCIO DUARTE DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63315006 y la tarjeta de abogado (a) No. 75061 se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3665257 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J, por ser ello procedente se dispone **RECONOCERLE** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada de la demandada CAROLINA DUARTE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc4fa10e6a9e5ed2374fa68f4da9fa72b81a171403d493473c4d8344faa1301**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2014-00005-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora respecto de corrección del auto adiado 01 de agosto de 2023 con relación al valor total de la liquidación actualizada del crédito por haberse omitido, en su consideración, el valor del capital.

Para resolver es del caso señalar que el valor total consignado corresponde a la sumatoria de la liquidación de crédito que fuera aprobada al 28 de febrero de 2018, valor que ya incluye el capital perseguido, al cual ahora se le suma el interés moratorio del nuevo periodo liquidado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 446 del CGP, por lo que de accederse a lo peticionado se estaría realizando una doble sumatoria del capital ejecutado lo cual resulta improcedente.

Conforme a lo anterior, se observa que el despacho no incurrió en error alguno que deba ser corregido por lo que se dispone NO ACCEDER a lo solicitado debiendo estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed786b02a6c28881dfa6eecd9c31e8810a3356a5b8dcd76eb8e5262b749240c**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD: 540014189001-2016-00350-00**

En vista que no fue objetado el avalúo catastral incrementado en el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-95276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, presentado por la parte actora y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS ML (\$185.373.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bb815144ce7a705e232cb2f7bfce48e4ecf199152cb147f3ac60d7c1167b9**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN**RAD. 54 001 4053 002 2017 00568 00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, razón por la cual, una vez revisado el plenario se observa inicialmente que la demanda ha sido promovida por los señores MARIA CRISTINA GONZALEZ PACHECO, MARIO ALADIN GONZALEZ PACHECO, ANA BEATRIZ GONZALEZ PACHECO, ROSA ELENA GONZALEZ PACHECO y LUZ MERCEDES GONZALEZ PACHECO.

Que luego de admitida la demanda, y en razón al fallecimiento del apoderado solicitante, fue conferido un nuevo poder por parte de los herederos en esta ocasión al Dr. JAIR CALET GONZALEZ ORTEGA, no obstante, se advierte que este nuevo documento fue suscrito adicionalmente por la señora ROSA ELENA GONZALEZ DE BECERRA como poderdante en calidad de heredera, encontrándose que a la fecha no ha sido reconocida tal condición.

Por lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone, en esta instancia, **RECONOCER** a la señora ROSA ELENA GONZALEZ DE BECERRA como heredera de la causante MARÍA DEL CARMEN PACHECO RAMÍREZ, al acreditarse tal calidad con el Registro Civil de Nacimiento visto a folio 49 del expediente físico, quien actúa a través de apoderado judicial.

Así mismo con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4° del artículo 487 del CGP, en concordancia con el numeral 3° del artículo 491 ibidem, se dispone **REQUERIR** a la heredera ROSA ELENA GONZALEZ DE BECERRA con el fin de que se sirva manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, así como para que declare si acepta o repudia la herencia deferida para lo cual se le concede el término de veinte (20) días siguientes a la notificación del presente proveído.

De otra parte, se observa que fue informada la venta de los derechos y acciones a título universal que le correspondan o puedan corresponderle a la señora ROSA ELENA GONZALEZ DE BECERRA como heredera dentro del presente sucesorio de la causante MARIA DEL CARMEN PACHECO RAMIREZ (Q.E.P.D) a favor de MÓNICA BEATRIZ MORENO GONZÁLEZ, sin embargo, de la misma se dará trámite una vez cumplido los fines del requerimiento anteriormente efectuado.

En igual sentido obra en el plenario las escrituras públicas N° 2793-2021 y N° 4291-2022, mediante la cual se informan la venta de derechos de MARIO ALADÍN GONZÁLEZ PACHECO a favor de ANA BEATRIZ GONZÁLEZ PACHECO; y los derechos

de ANA BEATRIZ GONZÁLEZ PACHECO a favor de MÓNICA BEATRIZ MORENO GONZÁLEZ, sin embargo, los citados documentos resultan ilegibles por lo que para dar trámite a los mismos, se le REQUIERE a la parte interesada con el fin de que se sirva aportar las escrituras públicas N° 2793-2021 y N° 4291-2022, de manera tal que su lectura sea posible con el fin de evidenciar lo allí convenido.

Finalmente, en vista de que se encuentra programada audiencia de inventarios y avalúos para el día 05 de octubre de 2023, por lo aquí decantado la misma será reprogramada, y una vez cumplido lo anteriormente requerido, deberá ingresar el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. **Por secretaría comuníquese a los apoderados judiciales acreditados en el plenario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c59f77f43811def183094f920285c43d54c13c12ca6c98ccdb12ecbba9adef**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF. PERTENENCIA - VERBAL
RAD. 54 001 4003 002 2019 00175 00**

Efectuado el control de legalidad y conforme reza el ordenamiento jurídico vigente, encontrándose el extremo pasivo debidamente notificado, y habiéndose surtido el traslado de la excepciones propuestas, dispone el Despacho fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P, el día **_VEINTITRES_ (_23_) de _ENERO_ del 2024**, iniciando con la inspección judicial la cual deberá iniciarse en el juzgado con la presencia únicamente de los apoderados judiciales de las partes y los auxiliares de la justicia.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Ténganse como tales las presentadas en el estanco procesal oportuno que cumplan con los requisitos de ley y que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **PRUEBA TRASLADADA:** Testimonio rendido bajo gravedad de juramento por los señores JUAN HUMBERTO TARAZONA CASTILLO C.C 13.466.997, NELLYS ESPERANZA GRANADOS NUÑEZ C.C 49.784.788, JOSE ROBERTO VILLAMIZAR SERRANO C.C 13.484.594 y RAUL ANTONIO SANTAMARÍA BUENO C.C 13.275.096 en el proceso adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, bajo radicado 540013103-001-2012-00163-00, surtidos en la Audiencia de Inspección Judicial celebrada dentro de dicho proceso. Para efecto de lo anterior **ofíciense** a la referida unidad judicial a fin de que se sirva remitir copia íntegra del Acta y el registro audiovisual de la señalada diligencia. El oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
- 2. TESTIMONIALES:** Oír en Declaración juramentada a las siguientes personas el día y hora de la audiencia, de lo contrario se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.:

JOSÉ MOREÑA C.C 17.582.509, LUZ LABA CASTILLA TORRES C.C 60.328.459.

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a la demandante FANY RODRIGUEZ GOMEZ y al demandado GIOVANI CONTRERAS NIÑO.
2. En atención a la excepción de mérito formulada por el extremo demandado, así como lo narrado por la parte demandante, es del caso, solicitar como **PRUEBA TRASLADADA** la remisión del proceso con radicado 540013103-001-2012-00163-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta. **Ofíciase.** *El oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.*

Ahora, se aclara que los interrogatorios de las partes se realizarán de manera virtual el día mencionado a las **_02:00 P.M._**, y una vez evacuados estos, se continuará inmediatamente con las declaraciones testimoniales, ello de no haberse presentado las partes y los testigos en las horas de la mañana en la diligencia presencial de inspección judicial, ya que, de ser así, los interrogatorios y testimonios se evacuarán en la diligencia de inspección judicial.

No obstante, de no comparecer los testigos ni a la diligencia de inspección judicial ni a la continuación de la audiencia virtual de ese mismo día, se prescindirá de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales que deberán garantizar al despacho que los testigos no escuchen las declaraciones de quienes los preceden tal y como lo ordena el artículo 220 del C.G.P.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal a excepción de la inspección judicial que será presencial.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

La inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día ya señalado, a las **_09:00 A.M._**, al bien inmueble ubicado en la MANZANA #1 CONJUNTO CERRADO COLINAS DEL SALADO CASA #33 identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-186900, a fin de determinar su ubicación, identificación, características, conservación, anexidades, dependencias e instalaciones, así como respecto de las personas que se encuentran ocupando los inmuebles; especificación de su metraje y linderos, la posesión material por parte del demandante, las mejoras efectuadas junto con su valor, y vías de acceso. Para lo anterior, **DESÍGNESE Y OFÍCIESE** al Auxiliar de la Justicia Dr. ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica: geoave@hotmail.com o geoave@gmail.com, Teléfono: 3163663739 o 3008037145, Calle 8 N° 6E 26 Edificio Bonaire Barrio La Riviera, **advirtiéndole que deberá rendir el dictamen pericial dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia.** *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.*

Por secretaría comuníquese el presente proveído a los auxiliares de la justicia designados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5c10bf0b3ca991774b337eac298d7553bc32dcd0f5eaf5a2e6ef7935bddcb8**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 03 de octubre de 2023, el suscrito sustanciador de esta unidad judicial, deja constancia que se procedió a cargar al expediente digital la correspondiente grabación de la audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022, así como a realizar los ajustes del mismo conforme al protocolo de conformación de expedientes con su respectivo índice electrónico.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2019-00418-00

Revisado el plenario se observa que mediante Oficio # J7CVLCTOCUC// 2023-0410 del 10 de mayo de 2023 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta ordenó la devolución del presente asunto con el fin de que conformase el mismo de manera íntegra con observancia del "PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES", así las cosas y en atención a la constancia que precede se dispone REMITIR nuevamente el expediente digital ante el superior jerárquico a través de la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, en atención a la mora para el ingreso al despacho es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR del juzgado con el fin de evitar que vuelva a incurrir en dicha conducta así como a la SECRETARÍA para el debido control de términos judiciales. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a86868c75302a2d5adeca5b2063e3c7b7e39d3408da6de7825a63134c8862a5**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00019-00

Se tiene memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a documento No. 046 del expediente digital, en el que solicita se oficie a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, toda vez que esta es la entidad que cancela el salario devengado por el demandado, ya que en auto de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) se ordenó oficiar al INSTITUTO TÉCNICO MUNICIPAL sede PISARREAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, así las cosas, el despacho dispone **OFICIAR** al pagador y/o tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, a fin de que se sirva tomar nota de la AMPLIACIÓN de la medida aquí decretada al señor VICTOR MANUEL VARGAS CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.441.173, en providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando el límite de la medida en SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30b91b34cf83b5a21fd79612bd96fc577ff53494ab01554bc595ab35718b7b8**

Documento generado en 02/10/2023 07:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00394-00

La apoderada judicial de la parte demandante FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ identificada con C.C. 1090408811; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se informó al despacho una cesión de crédito realizada entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, fundamentada en que el 30 de diciembre de 2022 dichas entidades suscribieron un contrato de compraventa de cartera de un conjunto de 8.652 créditos, motivo por el cual solicitan tener como sustituto procesal a la entidad adquirente de estos derechos litigiosos conforme al artículo 68 del CGP., es del caso REQUERIRLOS a fin de que alleguen dicha documentación con el fin de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada RAYZA MARIEL RIVEROS MENDEZ identificada con C.C. 1090408811, como empleada de la empresa CARBOMAZ SAS, identificada con NIT. 901524301, limitando la medida a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la empresa CARBOMAZ SAS, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, a fin de que alleguen cesión de crédito realizada entre FINANCIERA PROGRESSA y ACCIÓN Y RECUPERACIÓN SAS, fundamentada en que el 30 de diciembre de 2022 dichas entidades suscribieron un contrato de compraventa de cartera de un conjunto de 8.652 créditos, motivo por el cual solicitaron tener como sustituto procesal a la entidad adquirente de estos derechos litigiosos conforme al artículo 68 del CGP., con el fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d9d5f4e56f8354e2fb313cbe1f4628829a6688b8cde588666773eaf6efad0**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2021-00185-00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor MANUEL MARTIN CARRILLO CASTRO, correo electrónico manuelcarrillocastro@gmail.com, celular: 3144863762, de la demandada CAROLINA RODRIGUEZ HERNANDEZ. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167779fef905f7b452e6d7dae025d8ce953a467a5d43dacbb50337a7ab7e30d**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2021-00501-00**

Se tiene constancia secretarial vista a documento No. 043 del expediente digital, en la que se señala que el 18/01/2023 fue allegado cotejado de notificación personal enviada a los aquí demandados DUNELLY CONTRERAS ARIAS y HEBERT SANCHEZ ARMESTO a las direcciones electrónicas informadas, no obstante, no se aportó el escrito de notificación enviado a fin de verificar si fue remitido de conformidad con la norma, por tanto, no es procedente tener por debidamente notificados a los demandados.

Conforme lo anterior, el Despacho se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a allegar el escrito de notificación enviado a los demandados DUNELLY CONTRERAS ARIAS y HEBERT SANCHEZ ARMESTO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82f1937bb03a9af5cf1bb0f9661a0b92fcb70a076a2a20c5bbc2bd463a7302**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00601-00**

La entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COOMULTRASAN, identificada con NIT 804009752-8, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra del demandado JORGE CRISTANCHO MORA identificado con C.C. 88.255.927; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos que devengue el demandado JORGE CRISTANCHO MORA identificado con C.C. 88.255.927, como empleado de la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 830012157-0, limitando la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la empresa THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7cecc47e8335b1f125a300430d1aa09998e2380e3270d1bbc117cfd5844a97**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2021-00633-00

Se tiene al Despacho la solicitud de librar auto que ordene seguir adelante con la ejecución allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a documento No. 042 del expediente digital, no obstante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta y debe estarse a lo resuelto en proveído de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), debidamente notificado mediante estado electrónico.

Ahora, teniendo en cuenta que el CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, a través de oficio visto a documento No. 034 del expediente digital, informa que fue registrada la medida cautelar decretada por este Despacho en el sistema HQ-RUNT, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de PLACA: FRQ932, MODELO: 2020, MARCA: KIA, de propiedad del demandado HOLMER EUGENIO MARCHENA BARROS identificado con C. C. No. 8.788.848.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUR23-2495 31/07/2023 "Por medio del cual se retira del registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, a un parqueadero", esto es:

ARTICULO PRIMERO.- Exclúyase de la lista de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2023, al señor JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL", con domicilio en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá; y con establecimiento en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824, 3105768860 -correo electrónico: admin@captucol.com.co; por no haber aportado la renovación de su póliza para el año 2023.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas de la exclusión del parqueadero "CAPTUCOL" y que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2023, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García

Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" , identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR22-2473 del 05 de diciembre del año 2022. De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753b0e4a2a2edd2f5ec62d0bbdd2809f1a3a3209954c7a15c06eb1105d73b8d**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00185-00

La entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER – FOTRANORTE, identificada con NIT. 800.166.120-0, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra del demandado GERARDO HUMBERTO RIAÑO GUERRERO identificado con C.C 88.131.028; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de la TESORERA DE LA ESE IMSALUD visto a documento No. 051 del expediente digital [54001400300220220018500](https://www.ica.gov.co/portal/portal.jspx?_af=54001400300220220018500), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario, y demás emolumentos que devengue el demandado GERARDO HUMBERTO RIAÑO GUERRERO identificado con C.C. 88.131.028, como empleado del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE SALUD "SINTRANORDESSA", limitando la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de dicha entidad a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **540012041002** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora respuesta de la TESORERA DE LA ESE IMSALUD visto a documento No. 051 del expediente digital [54001400300220220018500](https://www.ica.gov.co/portal/portal.jspx?_af=54001400300220220018500), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0a96c3aca763d4f6eeaff199dc88569e4c0ea2c336f33c73be3e2ac375db02**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00269-00

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a documento 066 del expediente digital, concerniente a que se ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, el despacho NO ACCEDE a la misma por improcedente, comoquiera que según constancia vista a folio 041 del expediente digital, el extremo demandado contestó la demanda proponiendo excepción de mérito de la cual se deberá surtir su trámite correspondiente.

Ahora bien, se tiene la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al Dr. GIOVANNI HERNANDO QUINTERO FLOREZ en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA EMMA GONZALEZ DE FLOREZ, una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 3664965 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220220026900](https://www.cjcgov.gov.co/54001400300220220026900).

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la contestación realizada por el extremo demandado vista a documento No. 038 y de la excepción de mérito vista a documento No. 040 del expediente digital, de la que se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el artículo 443 del CGP.

Al citado traslado podrá tener acceso a través del siguiente enlace [54001400300220220026900](https://www.cjcgov.gov.co/54001400300220220026900). Vencido el término de traslado ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Finalmente, en atención a la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho es del caso **EXHORTAR** al **OFICIAL MAYOR** del juzgado con el fin de que no vuelva a incurrir en dicha conducta solicitándole mayor diligencia en éste y en todos los asuntos a su cargo. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3df2a904c02a173d89da9790562501e17516b98882347778c17ec09b42ff0**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2022-00583-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada JAVIER ANDRES SOLER SUAREZ, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 040 del expediente digital, así mismo se observa que se allegó cotejado de notificación personal de ANNY LIZETH SOTO JAIMES, sin embargo, respecto de ella no se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, por lo que no se hará pronunciamiento alguno.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JAVIER ANDRES SOLER SUAREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de agosto del 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$305.000). Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: NO DAR trámite al cotejado de notificación personal de ANNY LIZETH SOTO JAIMES, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7e5cae49208d53f64c55958420cc6c7018dfd659214fa0f833689095d71dd**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Terminada la actuación dentro del presente proceso de Prueba Anticipada , es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a dot.

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUEZA

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d45fa3f2281c475eaf86fd4ed4075cf5bf7eb85ee60e6a57ee8ee7e158c15d**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD: 540014003002-2022-00885-00**

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho dispone designar como Curador Ad-Litem, al Doctor LUIS ALEJANDRO BEJARANO LOPEZ, correo electrónico luis.alejandro.be@gmail.com, celular: 3106983653, del demandado YEISON MAURICIO SUAREZ ROLÓN. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de901fca02c014ba1b29c959088634980f0aa71bbf72b34d58b9c3a6080a801**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-00303**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada VIVIAN QUINTANA RIVERA, notificada personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 043 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO W 15, BANCO BBVA 017, BANCO CAJA SOCIAL 023, SUDAMERIS 025, SCOTIBANK 027, BANCOLOMBIA 029, BANCO POPULAR 031, BANCO DE OCCIDENTE 033, BANCO PICHINCHA 035-036, BANCAMIA 038, FALABELLA 040 Y BANCO AV VILLAS 042, del expediente digital [54001400300220230030300](https://rad.54001400300220230030300), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada VIVIAN QUINTANA RIVERA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 12 de abril del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO W 15, BANCO BBVA 017, BANCO CAJA SOCIAL 023, SUDAMERIS 025, SCOTIBANK 027, BANCOLOMBIA 029, BANCO POPULAR 031, BANCO DE OCCIDENTE 033, BANCO PICHINCHA 035-036, BANCAMIA 038, FALABELLA 040 Y BANCO AV VILLAS 042, del expediente digital [54001400300220230030300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230030300), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc10fbb4b7203b5e53152220d97abf5d17c7782959f424e9be772489b3c46942**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de 2023

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00314**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada SUGEY MARIA CARDENAS CELIS, notificada por AVISO de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P., no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 046 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO W 18, CREZCAMOS 020, BANCO BBVA 022, SUDAMERIS 024, BANCOLOMBIA 026, BANCO SCOTIABANK 028-030, 031, BANCO DE OCCIDENTE 032, BANCO DAVIVIENDA 034, BANCO PICHINCHA 036, BANCAMIA 039 Y FALABELLA 043, AMIA 038, FALABELLA 040 Y BANCO AV VILLAS 042, del expediente digital [54001400300220230031400](https://rad.54001400300220230031400), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada SUGEY MARIA CARDENAS CELIS, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 05 de mayo del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo

dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades bancarias: BANCO W 18, CREZCAMOS 020, BANCO BBVA 022, SUDAMERIS 024, BANCOLOMBIA 026, BANCO SCOTIABANK 028-030, 031, BANCO DE OCCIDENTE 032, BANCO DAVIVIENDA 034, BANCO PICHINCHA 036, BANCAMIA 039 Y FALABELLA 043, AMIA 038, FALABELLA 040 Y BANCO AV VILLAS 042, del expediente digital [54001400300220230031400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220230031400), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeed716c59f459fde2789c9c1bd1bd4e3375eff8ed99e6db5b25978b90c1996**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540014003002-2023-00366-00**

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante vista a documento 017 del expediente digital, concerniente a que se ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso, el despacho NO ACCEDE a la misma comoquiera que no obra en el expediente la inscripción de la medida cautelar decretada.

De otro lado, se ordena que por secretaria se revise cotejado de notificación allegado, visto a documento No. 016 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403c3963381e316aebf4d639582d4e94d8131c79716278064896118a001a4d70**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2023, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que existen un total de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) en depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso. Así mismo, se informa que las partes elevan petición de terminación por TRANSACCIÓN, para lo cual solicitan que los depósitos obrantes sean pagados en favor de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER NIT. 901723923-4 hasta por la suma de DOS MILLONES DE PESOS, y los depósitos restantes, así como los que se llegaren a constituir sean entregados a favor del demandado JOSE REYNEL RUEDA DURANGO C.C 15.490.363. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00618-00**

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver acerca de la solicitud de terminación elevada por el representante legal de la entidad demandante coadyuvada por el demandado JOSE REYNEL RUEDA DURANGO; teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En cuanto a la solicitud de pago de los depósitos judiciales, en atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) a favor de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER NIT. 901723923-4, y los depósitos restantes, así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor del demandado JOSE REYNEL RUEDA DURANGO C.C 15.490.363. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro dejando constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER en contra de JOSE REYNEL RUEDA DURANGO, por TRANSACCIÓN conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR la entrega del valor correspondiente a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) a favor de la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN GESTION JUDICIAL Y RECUPERACION DE CARTERA BOPER - COESGERECABOPER NIT. 901723923-4, y los depósitos restantes, así como los demás que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares, en favor del demandado JOSE REYNEL RUEDA DURANGO C.C 15.490.363. **Secretaría proceda de conformidad.**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

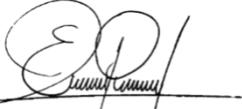
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111e459239c7d0b8411f7e35552fe8445c8fc9d06b060c53a8a7f90b3f7a0262**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 360234 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00818-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S. con NIT. 901306351-3, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de JORGE LUIS GELVIS, identificado con C.C. 1.090.380.442, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE LUIS GELVIS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO FINANCIERAS S.A.S., la suma de:

- ✓ VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$20.230.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0000-84, más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- ✓ Por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2022 hasta el 25 de agosto del 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JORGE LUIS GELVIS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES BAYONA MALDONADO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6621e9f5cc37cb2e3ec6443c7afcbd1debd6ac0f2f6036c68e985d19dc58a9**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37397253 y la tarjeta de abogado (a) No. 317806 quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3668125 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN MENOR CUANTÍA RAD. 540014003002-2023-00853-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA C.C 60.321.296, MARLENY RODRIGUEZ MORA C.C 60.348.252, y PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA C.C 1.090.395.506, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.466.215, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON C.C 1.090.452.024, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO C.C 1.090.520.182, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO C.C

1.090.520.182 en representación del señor PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) C.C 1.090.395.506, y mediante la cual solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada de RODOLFO RODRIGUEZ CARRILLO (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C 5.392.033 y se requiera a los herederos indeterminados, la cual proviene del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta a efecto de avocar su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la solicitud no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

- a) Los memoriales de poder otorgados contienen un sello que indica que su *autenticación completa bajo sistema biométrico se encuentra al final del documento* teniéndose que dicho aparte no fue aportado, es decir, se encuentran incompletos.

- b) Que, si bien lo referidos escritos de poder informan la dirección electrónica del poderdante para dar cumplimiento a lo previsto en la ley 2213 de 2022, no se acreditó que estos hubiesen sido conferidos mediante mensaje de datos conforme dispone la norma en cita.
- c) Los poderes, como el escrito de demanda, se encuentran dirigidos ante juez que no resulta ser competente para conocer la actuación, téngase en cuenta que estos deben dirigirse al juez de conocimiento conforme a inciso 2° de artículo 74 del CGP y numeral 1° del artículo 82 ibidem.
- d) En el escrito de demanda se hace referencia a una persona de nombre NANCY ARFENIA RODRIGUEZ MORA, siendo que el poder otorgado, así como documentos de identificación, se refieren es a NAYCI ARFENIA RODRIGUEZ MORA.
- e) No fue aportado el Registro Civil de Nacimiento que acredite el parentesco de PEDRO JULIO RODRIGUEZ MORA (Q.E.P.D) con el causante, pese a ser informado como anexo de la demanda.
- f) Conforme a lo anterior, no es viable tener como herederos por representación a los señores PEDRO FABIAN RODRIGUEZ ORTEGA, GINNA TEMILDE RODRIGUEZ PABON, LIGIA PAOLA RODRIGUEZ PABON, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MONTERO, JULIANA RODRIGUEZ MONTERO.
- g) Se señaló en los hechos una relación sentimental del causante con la señora TEMILDE MORA TORRES, no obstante, no se indicó si se trató de una relación matrimonial o unión marital de hecho y si la sociedad que se hubiese conformado según el caso se encuentra disuelta, y si esta debe ser llamada a suceder en calidad de cónyuge o compañera sobreviviente.
- h) No se indicó de manera clara el último domicilio del causante.
- i) No se dio cumplimiento con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 488 del CGP.
- j) No fue aportado el inventario y su avalúo a que se refieren los numerales 5° y 6° del artículo 489 del CGP, como anexo de la demanda.
- k) En el hecho CUARTO se informa acerca de una cesión de derechos herenciales, no obstante, no se aporta documento alguno que acredite dicho acto jurídico.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser

remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c155d602583675e720f64e0d9a99438a344f53c205d4fd14815a152cd91dfc**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13494977 y la tarjeta de abogado (a) No. 87863 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 1219961 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00876-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A NIT. 860035827 5, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de KELINTON ALFONSO ALVAREZ PRIMICIERO C.C.1.090.403.114.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la escritura pública N° 6471 del 01 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaría 2ª. De Cúcuta., contentiva de la garantía hipotecaria presenta apartes ilegibles situación que impide su valoración de manera íntegra, razón por la cual previo a continuar con su valoración, se requiere su presentación en debida forma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d126e78bed9bbaf13c0f6aa973ee2d1510b3cc690ece065841103cad5926d4**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 60382076 y la tarjeta de abogado (a) No. 208482 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3658021 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2023-00877-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por OMAR RINCON SILVA C.C 91.341.507, en contra de CARMEN TERESA PÁEZ ECHAVEZ C.C 37.315.616.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que los títulos valores que se pretenden ejecutar se encuentran representados en dos letras de cambio LC 21114028366 del 18 de enero de 2020 y LC-21114161744 del 16 de enero de 2020, sin embargo, estas no fueron aportadas por sus dos caras o lados, siendo que en su respaldo se encuentra la casilla de endosos por lo que al faltar dicha parte del título no existe certeza para este despacho que los títulos no hubiesen sido endosados en propiedad a otra persona y que por consiguiente el señor OMAR RINCON SILVA tenga o no la legitimación para ejercer el cobro de la obligación allí contenida.

De otra parte, si bien fueron aportadas dos capturas de pantalla con la que se pretende acreditar el otorgamiento de poder para promover la presente demanda a través de mensaje de datos, véase que solo en la segunda captura se logra apreciar el cuerpo del mensaje, sin embargo, este fue emitido del correo electrónico de la profesional en derecho al correo de la parte demandante, lo cual no cumple con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y de la primera captura el cuerpo del mensaje se encuentra incompleto y además se observa un documento anexo con el nombre PODER, el cual no fue adjuntado a la demanda por lo que tampoco cumple con lo previsto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta presentando el título valor de manera íntegra, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0654368343ed599abb6b6f02a970cf4d924dc610844c4f9d681b029fd6576a**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, quien obra como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3669713 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00889-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por INTER RAPIDISIMO S.A., identificada con NIT. 800.251.569-7, quien obra a través de su representante legal para asuntos judiciales, en contra de COMERCIALIZADORA JACFER S.A.S. identificada con NIT. 901464939-1, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna como pretensión que se libre mandamiento de pago respecto de la factura electrónica de venta No. IN-172812 por el valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$8.089.310), sin embargo, es incongruente con el valor que figura en la factura electrónica anexa, el cual corresponde al valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 9.513.710).

Así mismo, solicita se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios de la factura electrónica de venta No. IN-172812 a partir del 09 de noviembre de 2022, no obstante, se observa en la factura que la fecha de vencimiento es el 10 de octubre de 2022, teniendo que los intereses moratorios tendrían causación al día siguiente de esta fecha y no la fecha que se pretende en la demanda, la cual es una fecha posterior y errada con la relación a la de la factura. De la misma manera, respecto de la factura electrónica de venta No. IN-173575, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago de los intereses moratorios causados, teniendo en cuenta como fecha el día de vencimiento de la factura electrónica, es decir el 10 de diciembre de 2022, siendo incongruente puesto que la fecha de causación comprende desde el día siguiente de la fecha de su vencimiento.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcsu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5a1892aa19526d9e9ce0de222bb7f1824793a9264c46ea2511b19bdca4229**

Documento generado en 03/10/2023 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>